



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 616-2019-R-UNAS

Tingo María, 18 de septiembre de 2019

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA;

VISTO:

El proveído de la Dirección General de Administración, de fecha 18 de septiembre de 2019, sobre Resolver Contrato N° 062-2018-UNAS-R, Registro N° 3046 SG.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, la Universidad Nacional Agraria de la Selva e INVERSIONES AJM E.I.R.L., suscribe el Contrato N° 062-2018-UNAS-R, para la ejecución de la obra: **"RENOVACIÓN DE EDIFICIO DE LABORATORIO; EN EL (LA) ALMACÉN DE REACTIVOS, FACULTAD DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES; ZOOTECNIA, INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y AGRONOMÍA DE LA UNAS, EN LA LOCALIDAD DE TINGO MARÍA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"**.

Que, mediante Resolución N° 468-2019-R-UNAS, de fecha 17 de julio de 2019, la Entidad designa a los miembros del comité de recepción de la obra **"RENOVACIÓN DE EDIFICIO DE LABORATORIO; EN EL (LA) ALMACÉN DE REACTIVOS, FACULTAD DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES; ZOOTECNIA, INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y AGRONOMÍA DE LA UNAS, EN LA LOCALIDAD DE TINGO MARÍA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"**.

Que, tal como indica el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el contrato se entiende como un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones. Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, según el cual, puede contratarse sobre cualquier materia no prohibida. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y las obligaciones que nacen del contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, por lo que una vez perfeccionado el contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales y por su parte la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

Sin embargo, mediante Informe N° 240-2019-DIF/UNAS, de fecha 10 de setiembre de 2019, la Unidad de Infraestructura Física refiere con respecto a la ejecución de la obra **"RENOVACIÓN DE EDIFICIO DE LABORATORIO; EN EL (LA) ALMACÉN DE REACTIVOS, FACULTAD DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES; ZOOTECNIA, INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y AGRONOMÍA DE LA UNAS, EN LA LOCALIDAD DE TINGO MARÍA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO"**, que con fecha 05 de agosto de 2019, la Entidad suscribió el Acta de Observaciones estableciéndose como plazo final para la subsanación de las mismas. el día 13 de agosto de 2019. Posteriormente, refiere que mediante Informe N° 182-2019-UIF/UNASTM, se determinó que el levantamiento de observaciones vence el 18 de agosto de 2019, notificando los plazos al contratista a través del Oficio N° 1149-2019-UA-UNASTM. Asimismo, indica que según Informe Técnico N° 005-2019-UNAS-OP-UF/VC, del Ingeniero Civil de la Dirección de Infraestructura Física Víctor German Cotrina Leo, con fecha 03 de setiembre de 2019, se realizó la verificación de la obra en vista de que el Supervisor de la Obra no emitía documento alguno, constatándose que existía personal laborando en la obra. Por lo cual, manifiesta que estando a



RESOLUCIÓN N° 616-2019-R-UNAS

que el plazo para la subsanación de las observaciones vencía el 18 de agosto de 2019, hasta la actualidad el contratista incurrió en 16 días de atraso, por lo que calculando las penalidades según el Contrato N° 062-2018-UNAS-R, el contratista superó la máxima penalidad siendo esta el 13.33% superando el límite de penalidad establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por consiguiente, recomienda RESOLVER el Contrato N° 062-2018-UNAS-R, suscrito con la Empresa INVERSIONES AJM E.I.R.L. por superar la penalidad máxima.

Que, el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, dispone: "La Entidad podrá resolver el contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
 2. **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o**
 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de su prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- (...)



Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 136, sobre el procedimiento de resolución de Contrato, establece: "La entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato".

Además, el inciso 5 del Artículo 178 del Reglamento citado anteriormente, estipula: "Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda el plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el presente Reglamento o el contrato según corresponda".



Que, el Contrato N° 062-2018-UNAS-R, en su CLAUSULA VIGÉSIMA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO, indica: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Que, la Dirección de Infraestructura Física, conforme a sus atribuciones, en vista de que el supervisor de la obra no emitió pronunciamiento alguno con respecto al levantamiento de las observaciones, designó para la verificación de la obra al Ingeniero Civil de la Dirección de Infraestructura Física Víctor German Cotrina Leo, quien mediante Informe Técnico N° 005-2019-UNAS-OP-UF/CV, de fecha 05 de setiembre de 2019, da cuenta que el día 03 de setiembre de 2019, realizó la verificación de la obra, constatando que había personas que continuaban laborando en la misma, por lo cual, a la fecha de la verificación, estando a que el 18 de agosto de 2019 vencía el plazo para el levantamiento de las observaciones, el contratista había incurrido en 16 días de atraso en la subsanación de las observaciones. Posteriormente, mediante Acta de Verificación de Obra, de fecha 09 de setiembre de 2019, el Comité de Recepción designado mediante Resolución N° 468-2019-R-UNAS, de fecha 17 de julio de 2019, luego de realizar la verificación en la obra, constataron que el contratista no subsanó la totalidad de las observaciones detalladas en el acta de observaciones suscrito con fecha 05 de agosto de 2019.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que el requerimiento de cumplimiento previo no será necesario cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, en el presente caso; en ese sentido, mediante Informe N° 240-2019-DIF/UNASTM, la Dirección de Infraestructura Física, realiza el cálculo de la penalidad desde el plazo final para la subsanación de las observaciones, es decir, desde el 18 de agosto de 2019, hasta la verificación por parte de los miembros del Comité de Recepción realizada el 09 de setiembre de 2019, determinando que han transcurrido 22 días y la penalidad representa el 18.33%, superando el límite de la máxima penalidad establecida en la Ley de Contrataciones del Estado y en el Contrato suscrito entre las partes, cuando en su CLÁUSULA DECIMO NOVENA, señala

RESOLUCIÓN N° 616-2019-R-UNAS

que "La penalidad por mora y otras penalidades pueden alcanzar cada uno un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente (...). Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento". Así la Dirección de Infraestructura, detalla:

Penalidad diaria	=	$0.10 \times \text{Monto}$
Penalidad diaria	=	$F \times \text{Plazo en días}$
	=	$0.10 \times 2'014,215.90$
Penalidad diaria	=	0.40×30
Penalidad por días atrasados	=	S/.16,785.13
Penalidad total	=	$S/.16,785.13 \times 22$
	=	S/. 369,272.86

Que, según el cálculo realizado se puede apreciar que el contratista INVERSIONES AJM E.I.R.L. superó la máxima penalidad por mora respecto al monto total del contrato; por consiguiente, estando a los informes de la Dirección de Infraestructura Física y a la normatividad acotada, la Entidad se encuentra en la facultad de resolver el contrato debido a que el contratista en incumplimiento a sus obligaciones ha llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora:

Que, el artículo 122° del Estatuto vigente, inciso b), señala que son atribuciones del Rector "...dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera...".

Contandó con el informe Legal N° 232-2018-OAL-UNAS, de fecha 18 de septiembre de 2019, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional Agraria de la Selva:

SE RESUELVE

Artículo 2°.- RESOLVER en forma total el CONTRATO N° 062-2018-UNAS-R (Licitación Pública N° 006-2018-UNAS-R), para la ejecución de la Obra "RENOVACIÓN DE EDIFICIO DE LABORATORIO; EN EL (LA) ALMACÉN DE REACTIVOS, FACULTAD DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES; ZOOTECNIA, INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y AGRONOMÍA DE LA UNAS, EN LA LOCALIDAD DE TINGO MARÍA, DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", por causa atribuible al contratista INVERSIONES AJM E.I.R.L., por incumplimiento por haber incurrido en la causal señalada en el artículo 135° del Decreto Supremo N° 350, numeral 3, que señala: *la Entidad puede resolver el contrato, conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora, o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente opinión.*

Artículo 2°.- Disponer las acciones convenientes a fin de garantizar la ejecución de la penalidad que le correspondiera al contratista, asimismo, dar cuenta de la presente resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); debiendo notificarse al contratista vía conducto notarial.

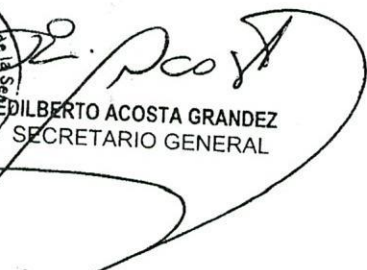
Artículo 3°.- Remítase el presente y sus recaudos a la Dirección General de Administración y órganos competentes.

Regístrese y Comuníquese.




FRAÍN ELÍ ESTEBAN CHURAMPI
RECTOR




EDILBERTO ACOSTA GRANDEZ
SECRETARIO GENERAL